

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 10/2026

Fecha: 29 de abril de 2026

Materia: Jubilación anticipada. Bomberos forestales. Segunda actividad.

ASUNTO:

Cómputo de los periodos realizados en situación de segunda actividad por los bomberos forestales a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación previstos en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El apartado 1 del artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), prevé que *“la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a la que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca”*.

Se han suscitado dudas con respecto al tratamiento que deben recibir los periodos desempeñados **en situación de segunda actividad, prevista en la disposición adicional tercera de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales**, a los efectos de su cómputo para la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación previstos en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

El apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 383/2008 señala que *“también se aplicará lo dispuesto en este real decreto a los bomberos forestales al servicio de las administraciones, organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las administraciones públicas, siempre que se encuentren incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y que, con independencia de la naturaleza estatutaria o laboral de su relación de servicio, en el ejercicio profesional realicen las funciones*

dispuestas en el artículo 4 de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, de acuerdo con el artículo 2.1 y 2 de esta misma ley”.

Por otra parte, el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 5/2024 establece que “**los bomberos forestales adscritos a los operativos de extinción de incendios forestales** de las administraciones competentes desempeñarán operaciones de extinción de incendios forestales de acuerdo con el plan de operaciones previsto en el artículo 47 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes”.

La disposición adicional tercera de la citada Ley 5/2024 con respecto a la situación de segunda actividad señala que:

*“1. Las administraciones públicas competentes, de acuerdo con lo contemplado en la normativa vigente de aplicación, **podrán establecer que en la organización de los operativos de extinción de incendios forestales** se provean, ajustado a las necesidades del mismo, plazas para posibilitar **una segunda actividad** a sus empleados públicos que tengan consideración de bomberos forestales que, según dictamen médico, tengan disminuida su capacidad para prestar el servicio ordinario, y no se encuentren en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.*

*2. El personal indicado en el apartado anterior que se encuentre **en situación de segunda actividad se mantendrá adscrito al operativo de extinción de incendios forestales correspondiente**, realizando funciones más ajustadas a su situación, que se adecuen a su nivel de competencia técnica, de conformidad con la evaluación realizada por el tribunal médico correspondiente.*

3. Las retribuciones básicas y complementarias del personal indicado en el apartado anterior se adecuarán por cada Administración Pública a su puesto y funciones, de conformidad con la legislación aplicable.

4. Reglamentariamente cada Administración Pública determinará, entre otras, las condiciones para pasar a segunda actividad, los requisitos para la reposición en el puesto de procedencia o el sistema de normas y organización de la segunda actividad cuando el número de personas en esta situación sea superior a los puestos destinados a segunda actividad”.

Del precepto anterior se desprende que la segunda actividad se configura como una situación de adaptación funcional del puesto de trabajo para aquellos bomberos forestales que, conforme al correspondiente dictamen médico, presentan una disminución de su capacidad para la prestación del servicio ordinario, siempre que no se encuentren en situación de incapacidad permanente.

Se establece como requisito que el personal en situación de segunda actividad se mantenga adscrito al operativo de extinción de incendios forestales correspondiente, desarrollando funciones compatibles con su situación.

En consecuencia, **a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación, los periodos trabajados por bomberos forestales en situación de primera o segunda actividad son computables siempre que durante dicha situación se mantenga la adscripción a un operativo de extinción de incendios forestales.** Por el contrario, quedarán excluidos del cómputo aquellos periodos en los que no se mantenga dicha adscripción.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.